



Cuenta. El Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, **da cuenta** al **Pleno** de este Órgano Colegiado, con el **oficio número 2046/LXV**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, recibido el veintitrés de marzo siguiente a las once horas con cuarenta y dos minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, signado por Jorge A. Gonzáles Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. Para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Encargado de Despacho de la Secretaría General

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/105/2021

ACTORA: CRISTINA CRUZ SALAZAR.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AGENTE MUNICIPAL DE LA AGENCIA EL MOLINO, PERTENECIENTE AL AYUNTAMIENTO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUJUAPAN LEÓN, OAXACA Y OTROS¹.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos los autos para resolver el presente expediente, promovido por **Cristina Cruz Salazar**², quien se ostenta con el

¹Barbara Chávez Enríquez, secretaria de la Agencia Municipal El Molino, Francisco Soriano Celis, Cesar Armando Gómez Sánchez y Bulmaro Oropeza Soriano, candidatos a Agente Municipal de la cita Agencia, así como los Integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, en lo subsecuente **autoridades responsables.**

² En adelante parte actora, promovente o actora.

carácter de candidata aspirante a la Agencia Municipal El Molino, perteneciente a la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, mediante el cual, controvierte de las señaladas como responsables, actos que a su consideración menoscaban sus derechos político electorales de ser votada, así como la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Asamblea General electiva. Previa convocatoria, el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la asamblea general electiva de la Agencia El Molino, perteneciente al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en la que se eligió a las autoridades auxiliares para el periodo 2022-2024, quedando la votación de la siguiente manera:

CANDIDATA/O	VOTOS
Cristina Cruz Salazar	148
Bulmaro Oropeza Soriano	0
Cesar Amando Gómez Sánchez	202
Francisco Soriano Celis	0

b) Toma de protesta del Agente Municipal electo. El veintiséis de enero del presente año, el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, tomó la



protesta de ley a Cesar Armando Gómez Sánchez, como nuevo Agente Municipal de la Agencia Municipal El Molino.

II. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

1. Presentación de la demanda. El veintidós de diciembre del año dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda promovida por la parte actora, mediante la cual, controvierte diversos actos y omisiones por parte de las responsables, que a su consideración vulneraron sus derechos político electorales de ser votada en la asamblea electiva de la Agencia Municipal El Molino, ello, en un entorno de violencia política por razón de género.

2. Acuerdo de turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave JDCI/105/2021 y lo turnó a la ponencia a su cargo, para realizar la sustanciación correspondiente.

3. Radicación. El veintitrés de diciembre posterior, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad y rindieran su informe circunstanciado en atención a los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, de igual forma, se reservó el pronunciamiento respecto de los ciudadanos Francisco Soriano Celis, Cesar Armando Gómez Sánchez y Bulmaro Oropeza Soriano hasta en tanto este Tribunal tuviera

³ En lo subsecuente Ley de Medios Local.

conocimiento de sus domicilios para poder realizar el trámite antes aludido.

Así mismo, se propuso al Pleno el acuerdo de medidas de protección correspondiente.

4. Medidas de protección. Por acuerdo plenario de veintitrés de diciembre de ese año, en atención a los hechos aducidos por la actora, el Pleno de este Tribunal dictó las medidas de protección para que las autoridades señaladas como responsables se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora.

Además, se ordenó vincular a diversas instituciones del Estado, para que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos de la actora.

5. Cumplimiento de la publicidad, requerimiento y vista. Mediante acuerdo de diez de enero de la presente anualidad, las autoridades responsables remitieron a este Tribunal la documentación relacionada con el trámite de publicidad de la demanda e informe circunstanciado, asimismo, se tuvieron por recibidos los informes remitidos por las autoridades vinculadas, además, se requirió diversa documentación relacionada con el presente asunto.

Por lo que, en dicho acuerdo se ordenó dar vista a la actora con las documentales señaladas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Cumplimiento y requerimiento. El veinte de enero del presente año, se tuvo por recibida la documentación solicitada en el punto que antecede, y, con las mismas se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



En el mismo acuerdo, respecto de los ciudadanos de los cuales se había reservado el pronunciamiento, una vez que se contaba con los domicilios de los citados ciudadanos, se procedió a ordenar el trámite a que refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local.

Sin embargo, en relación al ciudadano Bulmaro Oropeza Soriano, este Tribunal no tenía certeza del nombre correcto, pues firmaba con el nombre de Bulmaro Oropeza Salazar, por lo que se le requirió para que subsanara tal cuestión.

7. Cumplimiento, amonestación y requerimiento. Por acuerdo de quince de febrero de este año, se tuvo a las autoridades requeridas cumpliendo con lo solicitado en el acuerdo que antecede, así como al ciudadano Bulmaro Oropeza Soriano, por lo que se ordenó rindiera su informe circunstanciado.

En el mismo acuerdo, se hizo efectivo el apercibimiento dictado en proveído de veinte de enero pasado a Cesar Armando Gómez Sánchez, es decir se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada salvo prueba en contrario.

Además, se requirió información relacionada con el presente asunto.

8. Cumplimiento y vista. El veinticinco de febrero siguiente, se tuvo por recibida la documentación solicitada en el punto que antecede, y, con las mismas se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera

9. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintidós de febrero se requirió a una de las autoridades señaladas como responsables diversa documentación relacionada con el presente asunto.

10. Admisión, cierre de instrucción. Mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes y cerro la instrucción del juicio.

11. Fecha y hora de resolución. Por acuerdo de veintiuno de marzo la Magistrada Presidente señaló las diez horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,⁵ así como, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, en el que la actora hace valer violaciones al derecho de ser votada en una comunidad que se rige por Sistemas Normativos Internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.



se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Esto es, la actora reclama la presunta violación a sus derechos políticos electorales de ser votada, por parte de las responsables, actos que, a su consideración constituyen violencia política por razón de género, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 8, 9, 82, 87 y 89 de Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica los actos impugnados, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda.

b) Oportunidad. En el caso se controvierte lo ocurrido en la asamblea electiva celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, donde se advierte que la actora estuvo presente, y si la demanda fue presentada el veintidós de diciembre siguiente, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 82 de la Ley de Medios Local.

CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS	Domingo	DIA 1	DIA 2	DIA 3 presentación de la demanda	Dia 4
18 de diciembre	19	20	21	22	23

Lo anterior en atención a la **jurisprudencia 8/2019** de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL**

PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”⁶

c) Legitimación e interés jurídico. En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por una candidata aspirante para ocupar el cargo de Agente Municipal de la Agencia El Molino, como se desprende del acta de asamblea electiva de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, donde se advierte que la actora se postuló como candidata, por lo que se advierte que tienen interés directo para promover el presente juicio.

Además, dicha calidad no fue controvertida por las responsables.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Actos impugnados y fijación de la litis.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

⁶ Consultable en la página

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>



Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99⁷**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98⁸**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I.- Precisión de los agravios. Dicho lo anterior, de una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica los siguientes **agravios**:

- a)** La vulneración a su derecho de aspiración como Agentes Municipales, al permitir la coalición de los demás candidatos aspirantes al empezar el conteo de los votos, violentando con ello el estado de igualdad, así como los usos y costumbres de la comunidad.
- b)** La negativa y/u omisión de los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, de participar en la elección de la Agencia el Molino, considerando que es una autoridad auxiliar de ese Ayuntamiento.

⁷ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁸ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

c) La probable comisión de violencia política en razón de género ejercida en su contra.

II.- Fijación de la litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si en la asamblea electiva se cumplió con el sistema normativo interno de esa comunidad, y en caso de no ser así, si se vulneró así el derecho de la actora a ser votada, en un entorno de violencia política en razón de género.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Estudio de los agravios.

1. Método de estudio.

Expuesto lo anterior, para un mejor análisis del presente asunto, los agravios identificados con los incisos **a)** y **b)** se analizarán de manera conjunta al ser relacionados con la legalidad de la asamblea electiva de la Agencia Municipal del Molino y por último el tocante al inciso **c)**.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁹**"

2. Marco normativo.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre

⁹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>



determinación y, en consecuencia, a la autonomía para; decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres**; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización social, económica, política y cultural, así como, aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades, no quedan eximidas de **velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo**.

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano, en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34, que los

pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.**

Como se mencionó, tanto en la normativa nacional, como en la internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual, se halla la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, **dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.**

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la **Agencia El Molino, perteneciente al Municipio de la Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca**, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que dicha elección se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades

[...]

Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus



autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.

Es por ello que, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las autoridades**, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la Agencia Municipal El Molino, Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo un Municipio se rige

electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígena, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares en la Agencia Municipal El Molino perteneciente al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **10/2014**¹⁰, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**

2.1. Perspectiva intercultural de género.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de

¹⁰ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>.

¹¹ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>



universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia **1a./J. 22/2016¹²**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una

¹² Visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Appendice=10000000000000&Expresion=acceso%2520a%2520la%2520justicia%2520en%2520condiciones%2520de%2520igualdad.%2520elementos%2520para%2520juzgar%2520con%2520perspectiva%2520de%2520g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011430&Hit=5&IDs=2020050,2019871,2014125,2013866,2011430,2005793&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente.

Máxime que la jurisprudencia **XX/2015¹³ (10a.) de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos juicios, tales como el SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que **en casos de violencia política por razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.**

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género.

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de indígena, lo cual se corrobora ya que la Agencia El Molino al que pertenece, elige a sus autoridades atendiendo a sus usos y costumbres, es decir, se rige bajo el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

2.2. Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política

¹³ Jurisprudencia XX/2015.



Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes¹⁴.

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de la Sala Superior que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

3. Análisis de los agravios

A consideración de este Tribunal los agravios identificados con los incisos **a) y b)** son **infundados** por las razones siguientes:

¹⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

3.1 Consideraciones de la parte actora.

Aduce que el Agente y Secretaria de la Agencia El Molino, convocaron a la asamblea general de la comunidad a fin de celebrar la elección del nuevo Agente municipal, la cual se llevaría a cabo a las dieciocho horas, del día dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, en la explanada de la Agencia aludida.

Manifiesta que, una vez instalada dicha asamblea y en atención al orden del día para la elección de la nueva autoridad, se realizaron las propuestas de los contendientes, por lo cual la asamblea propuso a Francisco Soriano Celis, Cesar Armando Gómez Sánchez, Bulmaro Oropeza Soriano y a la actora Cristina Cruz Salazar, sin embargo, refiere que al momento de que el Agente Municipal escuchó el nombre de la actora, éste manifestó lo siguiente: “hacemos del conocimiento de la asamblea que la ciudadana Cristina Cruz Salazar, no perteneciente a este Agencia Municipal, siendo que es una persona no apta para contender para Agente Municipal, ya que es evidente que no tiene la capacidad de poder llevar acabo la administración y es su esposo quien desempeñará dicho cargo”.

Sin embargo, señala que al existir un gran número de personas que estaban a su favor, logro continuar en la contienda, además que la secretaria Barbara Chávez Enríquez, al escuchar lo anterior trato de intervenir, pero el Agente Municipal le mencionó que no opinara porque estaba de su lado y solo era su ayudante, y él toma las decisiones y se hacen las cosas a su manera, por tanto, aduce que la secretaria se quedó callada y se dio continuidad a la asamblea electiva.

Continua manifestando que, una vez elegidos los aspirantes, y al no existir oposición por nadie de la asamblea, se determinó realizar la votación por medio de filas, colocadas frente



a cada uno de los contendientes, aduciendo que la fila de votantes a su favor eran de aproximadamente doscientas cincuenta personas, y que al ser notorio el número de votos a su favor, los contendientes Francisco Soriano Celis y Bulmaro Oropeza Soriano, declinaron o realizaron una coalición a favor del ciudadano Cesar Armando Gómez Sánchez.

Así mismo, expone que dichos actos fueron pasados por alto por el Agente y Secretaria de la Agencia, y ordenaron el conteo de votos por parte de los policías, de ello la actora manifiesta que se percató que no se realizó el conteo total de las personas que se encontraban a su favor.

Derivado de lo anterior, refiere que se generó un gran disturbio y agresiones verbales por parte de los ciudadanos, motivo por el cual, para evitar conflictos mayores, las personas a su favor procedieron a retirarse del lugar sin que haya culminado dicha asamblea.

Además, agrega que en la asamblea electiva no estuvo presente alguna autoridad Municipal del ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, para dar fe y legalidad de la asamblea, pues estima que la Agencia en mención es una autoridad auxiliar de ese Ayuntamiento.

3.2 Consideraciones de las responsables.

Al rendir su informe circunstanciado, el Agente y Secretaria de la Agencia Municipal manifiestan que el proceso electoral se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres que marcan su comunidad.

Aducen que el dieciocho de diciembre del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la asamblea electiva para nuevo Agente, y de ello, obran constancias de asistencia de un total de

trecientos cincuenta ciudadanos, aunado a ello, refiere que obra también de manera escrita el conteo de votantes.

Señala que, de dichas constancias se constató los votos a favor del ciudadano Cesar Armando Gómez Sánchez, con un total de doscientos dos votos; respecto al ciudadano Francisco Soriano Celis, cero votos; Bulmaro Oropeza Soriano, cero votos y la ciudadana Cristina Cruz Salazar obtuvo un total de ciento cuarenta y ocho votos.

Agregan, que lo referente a que no estuvo presente una autoridad del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, para dar fe y legalidad de la asamblea, son falsas, pues en las elecciones anteriores participaron única y exclusivamente los integrantes de asamblea comunitaria, esto por ser una comunidad que se rige en base a sus costumbres, y dentro de las costumbres de la comunidad, no se le notifica a dicho Ayuntamiento.

Manifiestan también, que lo relacionado a la supuesta coalición que alega la actora es falsa, pues la elección se realizó conforme a los usos y costumbres de comunidad, siendo elegido el ganador por mayoría de votos y en presencia de toda la asamblea, no así como trata de hacer parecer la actora, dado que no hubo tal coalición.

Esto en razón de que los contendientes Francisco Soriano Celis y Bulmaro Oropeza Salazar, no quisieron participar para contender por el puesto de Agente Municipal, por lo que el resto de votantes decidieron formarse en la fila del candidato de su predilección, y de igual forma, los dos ciudadanos mencionados.

Así mismo, al rendir su informe circunstanciado el ciudadano Bulmaro Oropeza Soriano, quien fuera también candidato aspirante, aduce que el día de la elección no existió la supuesta coalición que alega la actora, dado que la



manifestación oral que realizó cuando lo postularon, “fue que rechazaría la postulación por cuestiones de trabajo”, e hizo mención “que los apoyaría en el cabildo pero no podía quedar como agente municipal por cuestiones personales y laborales”, acto seguido al no ser más un candidato decidió formarse en la fila del ciudadano Cesar Armando Gómez Sánchez y el resto de votantes a su favor terminaron votando por el candidato de su preferencia.

Determinación de este Tribunal.

Ahora bien, para que este Tribunal, pueda emitir un pronunciamiento conforme a derecho, primero se debe determinar cuál es el sistema normativo que impera en la Agencia Municipal El Molino, Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

Para ello, este Tribunal requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y al Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, copias certificadas de las actas de asamblea de elección, con la firma de asistentes y sus convocatorias, de los tres últimos procesos electorales o acuerdos tomados por la asamblea de la citada Agencia Municipal.

De tal modo que, se tuvo por recibido en este Tribunal copia certificada de la documentación antes mencionada, de la cual, se puede advertir **el sistema normativo de la citada Agencia Municipal** que se muestra en la siguiente tabla:

Característica	Elección 2014	Elección 2016	Elección 2018
Duración de los cargos	3 años	3 años	3 años
Cargos que se eligen	Agente Municipal y el ciudadano electo nombra a su equipo de trabajo	Agente municipal y el ciudadano electo nombra a su equipo de trabajo	Agente municipal

Fecha en que se llevó a cabo la elección	1 de enero de 2014	18 de diciembre de 2016	23 de diciembre 2018
Hora de inicio y término de la asamblea.	10:48 hrs A 12:00 hrs	18: 20 hrs. A 21:30 hrs	18:31 hrs. A 22:18 hrs.
Lugar de celebración	Explanada de la Agencia Municipal	Salón de usos múltiples de la Agencia municipal	Salón de usos múltiples de la Agencia municipal
Quienes participan	No especifica	No especifica	No especifica
Quien convoca	La agencia municipal	La agencia municipal	Agencia municipal
Persona que dirige la asamblea	Mesa de debates	Agente municipal	Agente municipal
Método de elección	Proponen a 3 ciudadanos y la votación Se realiza pasando lista de los asistentes y cuando escuchan su nombre manifiestan el sentido de su voto.	No especifica	No especifica
Firmantes del acta de elección	Integrantes de la mesa de debates y autoridad saliente	Autoridad saliente	Autoridad saliente
Número de asistentes	168 asistentes	309 asistentes	87 Asistentes

Documentales que obran en autos en copias certificadas, a las cuales, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ha reconocido de manera reiterada el derecho que tienen a la libre determinación y autonomía las comunidades indígenas, mediante la aplicación del principio de maximización de la autonomía de dichas comunidades.

Del mismo modo, se ha señalado también que, la asamblea general comunitaria es el órgano máximo para la toma de decisiones políticas, siempre que se ajuste al marco general del respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en la



Constitución y tratados internacionales, tal y como lo sustenta la jurisprudencia **37/2016¹⁵**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”**

En ese orden, la Asamblea General Comunitaria es un espacio de discusión en el que, los que la integran, toman decisiones en relación a su organización interior, con la única limitación en el respeto a los derechos humanos.

Dicho lo anterior, este Tribunal estima que la asamblea electiva llevada a cabo el dieciocho de diciembre del año inmediato anterior y donde resultó electo el ciudadano Cesar Armando Gómez Sánchez, **cumplió con el sistema normativo** de dicha comunidad en razón de lo siguiente:

Característica	Sistema normativo según las últimas 3 elecciones	Asamblea electiva de 18 de diciembre de 2021
Fecha	La elección se lleva a cabo entre los días dieciocho de diciembre y primero de enero del año siguiente.	Se cumple con este requisito , ya que la asamblea tuvo verificativo el dieciocho de diciembre del año dos mil veintiuno, como consta en el acta de asamblea remitida por la responsable, así como por lo manifestado por la actora en su demanda.
Hora de inicio	El inicio de la asamblea se da entre las 10:48 horas y las 18:31 horas	Se cumple con este requisito , dado que la asamblea electiva inicio a las 18:30 horas, como consta en el acta de asamblea remitida por la responsable y que no fue controvertida por la actora.
Lugar de celebración	En la explanada de la Agencia Municipal o en el salón de usos múltiples de la Agencia municipal	Se cumple con este requisito , toda vez que como lo señaló la actora en su escrito de demanda y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, la asamblea tuvo verificativo en la explanada de la Agencia Municipal.

¹⁵ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

Quien convoca	La agencia municipal	Se cumple con este requisito , ya que como lo manifestó la actora en su escrito de demanda y la responsable al rendir su informe, quien convocó a la asamblea electiva fue el Agente Municipal saliente, Domingo Gregorio Soriano Montes.
Quien dirige la asamblea	El agente municipal saliente	Se cumple con este requisito , ya que del acta de asamblea remitida por la responsable, así como de lo manifestado por la actora, el Agente municipal saliente fue el encargado de dirigir la asamblea electiva.
Método de elección	Proponen a 3 candidatos y se pasa lista, así cuando un ciudadano escucha su nombre manifiesta el sentido de su voto	En este requisito se varía el sistema normativo , pues tanto la actora como la responsable manifiestan que la votación se llevó a cabo con el método de filas, es decir, se propusieron 4 candidatos y solicitaron a la ciudadanía que se formaran en la fila que correspondía al candidato de su elección, sin embargo, no se desprende que la asamblea estuviera en desacuerdo con dicho método, máxime que la población se apegó a dicho método sin contratiempos.
Firmantes del acta de elección	El Agente municipal saliente	Se cumple con este requisito , pues de autos se advierte que el Agente municipal saliente Domingo Gregorio Soriano Montes, es quien firma el acta de asamblea electiva.
Número de participantes	Si bien de las últimas tres elecciones se desprende diferente número de participantes, este Tribunal determina que el rango de votantes debe ser de entre 87 y 309 participantes.	Se cumple con este requisito , pues del acta de asamblea remitida por la responsable se advierte la participación de 250 personas, cuestión que no fue controvertida por la actora a pesar de que se le dio vista con dicha documental.

En ese tenor y como se adelantó, la asamblea electiva para nuevo Agente Municipal de la Agencia El Molino, **sí fue realizada conforme a su sistema normativo**, pues del cuadro comparativo resulta evidente que se cumplieron cada uno de los requisitos de esa comunidad.



Ahora bien, respecto a lo manifestado por la actora relativo a la supuesta coalición de los ciudadanos, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la actora, pues del análisis al acta de asamblea electiva se advierte que no existió coalición alguna o declinación, por algún candidato.

No como lo pretende ver la actora, esto es, que desistieron de su participación para que la actora no obtuviera el triunfo, ello se corrobora en el acta de asamblea general comunitaria de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual de su lectura no se advierte tal circunstancia.

Pues de su análisis, se advierte que la comunidad una vez que escuchó las manifestaciones de los cuatro candidatos propuestos, procedió a realizar la votación correspondiente, por lo que la actora obtuvo ciento cuarenta y ocho votos y el ciudadano Cesar Armando Gómez Sánchez doscientos dos votos.

También se corrobora lo anterior con el escrito presentado por Bulmaro Oropeza Soriano, quien manifestó que cuando lo postularon dijo que mejor rechazaría la postulación por cuestiones de trabajo, e hizo mención de que los apoyaría en el cabildo pero no podía quedar como agente municipal por cuestiones personales y laborales, acto seguido al no ser más un candidato decidió formarse en la fila del ciudadano Cesar Armando Gómez Sánchez y el resto de votantes que iban a su favor terminaron votando por el candidato de su predilección.

Escrito que no fue controvertido por la actora, no obstante que se le dio vista de forma legal, tal y como obra en autos.

Ahora bien, las manifestaciones relacionadas con la supuesta coalición, si bien generan indicios, por sí solas y sin algún otro elemento de prueba que las respalde, no pueden generar convicción respecto de sus afirmaciones.

De ahí, que contrario a lo expuesto en la demanda en estudio, es dable decir que en la asamblea de elección no existió una coalición de candidatos.

Máxime, que todos los actos efectuados en dicha elección, fueron aprobados por la asamblea general electiva, quien es la máxima autoridad en esa comunidad.

Ahora bien, lo tocante al señalamiento relativo en que no estuvo presente en la asamblea electiva un integrante del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, para dar fe y legalidad a dicha asamblea, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la actora.

Ello, pues si bien el ayuntamiento al rendir su informe circunstanciado manifestó que no recibió notificación alguna para que se apersonara a la asamblea electiva de la Agencia El Molino, y que dicha asamblea incumple lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Agencias y Colonias para el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; que prevé que para que las elecciones sean válidas, debe contar con la presencia de un representante del Ayuntamiento.

Lo cierto es que, del sistema normativo ya establecido por la Agencia El Molino, se desprende que la ausencia de la autoridad Municipal no es obstáculo para que la asamblea se lleve a cabo y sea legal.

Ya que, la asamblea electiva mediante la cual, la actora se inconforma, fue realizada conforme a la libre determinación y autonomía con la que se rige esa comunidad indígena, es decir, sin presencia de la autoridad Municipal referida.

Es decir, para que se realizara dicha asamblea, no es necesaria la injerencia de algún integrante del Ayuntamiento como lo señala la parte actora, de ahí lo infundado del agravio.



4. Reencauzamiento a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁶.

Ahora bien, por lo que hace al motivo de disenso marcado con el inciso **c)**, en donde se aducen posibles actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, debe señalarse que la Sala Superior, ha determinado que en los casos de violencia política contra la mujer en razón de género, el juicio ciudadano, debe prevalecer siempre que la pretensión de la parte recurrente **consista en la restitución de sus derechos político electorales que considera vulnerados**, sin que resulte procedente emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad de los señalados como responsables o sobre las sanciones que pudieran resultar procedentes, ello porque se considera que la determinación de responsabilidad e imposición de sanciones corresponde al procedimiento especial sancionador¹⁷.

En el caso, como se dijo en supralineas son infundados los motivos de disenso hechos valer por la actora, por lo cual no es posible atender algún efecto restitutorio en las pretensiones de la promovente a través del presente juicio.

Sino que, de acreditarse la violencia política en razón de género denunciada, lo procedente **sería sancionar a quien las realizó**, conforme a la norma de la materia.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 323 y 334 fracción IV, es competente para instruir el procedimiento especial sancionador el IEEPCO, a través de la

¹⁶ En adelante IEEPCO.

¹⁷ Similar criterio adopto este Tribunal al resolver los expedientes JDCI/51/2021 y JDCI/49/2022.

Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.

Por lo que, atentos a lo expuesto en párrafos anteriores, se advierte que de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, para determinar si la vía para este tipo de asuntos resulta ser el citado procedimiento especial sancionador, o un juicio ciudadano, debe estarse a la pretensión de la parte actora, y que si bien, en el presente asunto la recurrente pretendió la restitución de sus derechos político-electorales, dicha restitución no pudo ser alcanzada.

Siendo que, si en su caso, se tuviera por acreditada la violencia política aducida, daría lugar a una posible sanción a la autoridad señalada como responsable, por alguna acción, omisión, falta o infracción a la normativa electoral, lo que, como ya se expuso, solo puede darse a través del **procedimiento especial sancionador**.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la recurrente y sin prejuzgar sobre la veracidad de lo manifestado, ni la procedencia de sus alegaciones, únicamente en lo relativo a los hechos que aducen violencia política contra las mujeres por razón de género se ordena la reconducción a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de dicho asunto y determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que, **se ordena a la Secretaría General deducir copias certificadas del escrito de demanda y del presente fallo, para que sean turnados a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas



por la parte actora y realice las diligencias de investigación necesarias, de conformidad con la normativa señalada.

Finalmente, respecto de las Medidas de Protección, donde se vinculó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al Congreso del Estado de Oaxaca, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, al Centro de Justicia para las Mujeres, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal estima pertinente **ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO**, que continúe velando por su cumplimiento.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la parte actora, por **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO y por estrados al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se califican como **infundados** los planteamientos formulados por la actora, esto en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

TERCERO. Se **reencauza** el escrito de demanda, en la parte conducente a los actos de violencia política contra la mujer por razón de género, a la **Comisión de Quejas y Denuncias**, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca dicho asunto.

CUARTO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la Asamblea Electiva de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, celebrada en la Agencia Municipal El Molino perteneciente al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

QUINTO. **Notifíquese** a las partes en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el voto en contra **del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien emite voto particular, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁸, Encargado del Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 31, FRACCIÓN VIII DE LA LEY ÓRGANICA DE ESTE TRIBUNAL; Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE VEINTICUATRO DE MARZO, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS Y EL INTEGRANTE DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCI/105/2021, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Con el debido respeto, me aparto del criterio adoptado por la magistrada y magistrada en funciones, en la sentencia referida, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe precisarse que en la sentencia aprobada se declaran infundados los agravios de la actora, encaminados a controvertir la transgresión al sistema normativo interno de su comunidad, por permitirse lo que ella denominada “coalición” de los tres candidatos varones que compitieron contra ella, para que el ciudadano César Armando Gómez Sánchez obtuviera el triunfo y ella perdiera la elección, por las razones sustanciales siguientes:

1. En el acta de asamblea no se hizo constar que haya existido la coalición que refiere la actora.
2. El ciudadano Bulmaro Oropeza Salazar no declinó en favor del candidato ganador, sino que este se retiró de la contienda por cuestiones personales y laborales, por lo que los ciudadanos de su fila se fueron con el candidato de su elección.
3. El acta de asamblea satisface todos los requisitos del sistema normativo interno que se precisan en el proyecto.

Ahora bien, respecto de la violencia política por razón de género, el fallo ordena escindir la demanda por lo que hace a dicha situación y reencauzarla a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local para que conforme a

su competencia y atribuciones, conozca de la misma y determine lo que en derecho corresponda.

Bajo tales precisiones, mi motivo de disenso de dicha sentencia se centra en dos tópicos principales, los cuales serán desarrollados enseguida.

Indebida escisión y reencauzamiento.

En primer lugar, resulta pertinente destacar que, desde la radicación del expediente, se hicieron distintos requerimientos para allegarse de los domicilios de los ciudadanos denunciados, a efecto de poderlos llamar a juicio y solicitarles sus informes circunstanciados respecto de la violencia política por razón de género que la actora les imputaba.

Situación que generó que el dictado de la resolución se realice a tres meses desde que fue presentada la demanda es decir, la secuela del presente asunto se retrasó hasta en tanto fueran emplazados los ciudadanos referidos y, pese a ello, se determina reencauzar dicho planteamiento a la Comisión de Quejas y Denuncias, siendo que, en todo caso, de advertirse tal situación, dicha escisión debió hacerse desde la radicación del expediente y no desahogar la investigación de la controversia o de los hechos alegados por la actora, cuando no se pretendía conocer de la misma.

Se afirma lo anterior, pues de los informes rendidos por las autoridades y uno de los ciudadanos responsables, no se advierten cuestiones novedosas que actualizaran hasta el dictado de la resolución la incompetencia de este Tribunal para conocer sobre dicha problemática, es decir, desde la presentación de la demanda y hasta el dictado de la sentencia, no acontecieron situaciones extraordinarias que hayan generado un cambio de criterio respecto de conocer tal cuestión.

Así, en todo caso, de considerarse que resultaba competente en primer lugar la Comisión de Quejas y Denuncias para conocer de los hechos denunciados por la actora, tal situación debió advertirse y

escindirse desde la radicación del presente medio de impugnación y no hasta el dictado de la sentencia, pues en tal fallo no se justifica el por qué el reencauzamiento se realiza hasta esa etapa procesal y no durante la instrucción del medio impugnativo.

Cuestión que contraviene el criterio que el propio Pleno de este Tribunal asumió recientemente en el expediente RIN/AG/01/2022.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto no resulta procedente la referida escisión, puesto que la actora hace ver como causal para invalidar la elección, que durante la asamblea le fueron restringidos sus derechos por el hecho de ser mujer, por lo que, a fin de conservar la continencia de la causa, el estudio de la violencia de género debió realizarse en la sentencia y no remitirlo al IEEPCO.

Por lo tanto, tales planteamientos debieron hacerse de forma conjunta, pues así se juzgaría con verdadera perspectiva tanto intercultural, como de género, principios que fueron precisados en la propia sentencia y que, a juicio mío, no fueron atendidos debidamente.

Incorrecto estudio de fondo.

A consecuencia de la indebida escisión de la violencia política en razón de género, considero que el proyecto llega a una conclusión errónea al declarar infundados los agravios de la actora, al no haber analizado el contexto de la litis.

Lo anterior, pues considero que sí existe violencia política de género, ya que no debe perderse de vista que en este tipo de asuntos, opera la **reversión de la carga de la prueba**.

Así lo ha determinado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes, como en los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la Sala Superior, en esencia, ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, **la prueba que**

aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno**, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno**.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o

la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, por ello, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Principio que, de manera respetuosa, considero que no se observó en la sentencia aprobada, tal como explicaré enseguida.

En el escrito inicial de demanda, la actora expuso que en la asamblea, el Agente Municipal refirió “hacemos del conocimiento de la asamblea que la ciudadana Cristina Cruz Salazar, no perteneciente a este Agencia Municipal, siendo que es una persona no apta para contender para Agente Municipal, ya que es evidente que no tiene la capacidad de poder llevar acabo la administración y es su esposo quien desempeñará dicho cargo”.

Por otra parte, obra en autos la copia certificada del escrito de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno¹, signado por la actora y dirigido a la Presidenta Municipal de Huajuapán -el cual ni siquiera es mencionado o valorado en el proyecto-, en donde la accionante hizo del conocimiento de la autoridad municipal, las irregularidades que refiere en su demanda, pero además, manifiesta que el Agente Municipal **fue insistente en preguntarle en diversas ocasiones si quería participar en la elección, lo que no hizo con los contendientes varones.**

Ahora bien, al rendir su informe, el Agente se limitó a negar que haya realizado tales acciones, sin aportar prueba alguna que desvirtuara lo manifestado por la actora, cuando estaba obligado a ello, en términos de la reversión probatoria antes mencionada.

¹ visible a fojas 115 a 123.

Por el contrario, del acta de asamblea de dieciocho de diciembre del año inmediato anterior que fue exhibida por el Agente, con la que pretende demostrar que no se hizo tal manifestación, y la que la sentencia toma como base para concederle la razón al Agente Municipal, la misma hace prueba en su contra, pues en ella se plasmó lo siguiente: *“la señora Cristina Cruz Salazar dice que si va a ser (sic) mayordoma que lo representara (sic) su esposo, **pero ella sigue en la contienda”***.

De lo anterior, así como de las manifestaciones de la actora, a criterio mío, se corrobora que existió una resistencia por parte del Agente Municipal para que la actora participara en la contienda, incluso, se puede advertir que se le pretendía asignar un cargo de menor relevancia para hacerla desistir de participar en la elección del cargo de Agente Municipal.

Situación que se corrobora, cuando al comparecer a juicio, el ciudadano Bulmaro Oropeza refiere que él no declinó a favor del candidato ganador, sino que se apartó por cuestiones laborales y que él y los ciudadanos formados en su fila optaron por formarse en la fila del candidato de su predilección, sin embargo, tal situación no se acredita con el acta de asamblea, ya que en esta no se hizo constar que los ciudadanos formados en esa fila hayan decidido optar por otra opción política como lo afirma.

Cuestión que la sentencia también toma como cierta.

Sin embargo, contrario a lo que se afirma en el fallo, en el acta de asamblea se hizo constar que dicho ciudadano al postularse hizo comentarios sobre diversos aspectos que deben implementarse en la Agencia Municipal El Molino, como son temas de salud, rendición de cuentas y educación, las cuales pueden ser equiparables a propuestas de gobierno.

Sin que se haya hecho constar su supuesto desistimiento para contender, situación similar acontece con el otro candidato Francisco Soriano Celiz, pues en el acta se hace constar que este no se desistió

de integrar el cabildo de la agencia, al asentarse expresamente **“no se postuló, el trabajará con el pueblo pero sí quiere ser”**.

De lo anterior, se advierte claramente que los tres hombres y la única mujer contendientes, en ningún momento, previo a la emisión de la votación, se hayan desistido de su pretensión de ser electos o electa en el cargo de mayor trascendencia en su comunidad.

Por ende, se acredita que, de facto, existió una declinación de los otros dos candidatos varones en favor del ciudadano César Armando Gómez Sánchez, situación que, con base en lo antes mencionado, se advierte que aconteció, al menos, durante la etapa de votación, lo cual constituye, desde mi óptica, una simulación, y que a su vez resulta ser contraria a los principios de certeza y legalidad, ya que tal situación aun cuando no se encuentra prevista en el sistema normativo de la comunidad, debió darse, al menos, durante la etapa de postulación y no ya comenzada la votación.

Situación que se robustece con lo manifestado por la actora en el mencionado escrito de diecinueve de diciembre donde expuso:

[...]

*fue entonces cuando se formaron las filas y a simple vista se podía ver lo largo de las filas y por consiguiente, que la suscrita había ganado la elección, al notar esta situación el candidato BULMARO OROPEZA SALAZAR y FRANCISCO SORIANO CELIS ya que tenían sus filas formadas el primero con unas 60 personas y el segundo como con 18 al observar que el voto de la gente no les favorecía EL C. BULMARO OROPEZA SALAZAR tomo (sic) el micrófono e hizo algo que nunca se había hecho en una de las elecciones de la comunidad y dijo textualmente: **“esto tiene tintes políticos y yo declino y le paso a mi gente a mi amigo CESAR ARMANDO GOMEZ SANCHEZ”** y el C. FRANCISCO SORIANO CELIS no dijo nada, simplemente se unió a ellos.*

[...]

Incluso, el ciudadano Bulmaro Oropeza Salazar, como ya se dijo, reconoció en su comparecencia que él decidió unirse a la fila del candidato ganador, lo que corrobora el dicho de la actora, sin que,

como ya se expuso, se haya hecho constar esta situación en el acta de asamblea.

En tal consideración, juzgando con perspectiva de género y en base a los principios de valor preponderante del dicho de la víctima y reversión de la carga probatoria, estimo que los agravios expuestos por la actora resultan ser fundados, puesto que las responsables y ciudadanos denunciados no desvirtuaron de manera plena las manifestaciones de la impetrante y solo negaron dichos actos, sin ofrecer elemento probatorio alguno.

Máxime que, analizada de manera minuciosa el acta de asamblea se puede advertir que el dicho de la actora se corrobora con lo asentado en la misma, por lo tanto, resultaba evidente la existencia de la violencia alegada por la ciudadana Cristina Cruz Salazar.

En consecuencia, se debieron declarar fundados sus agravios, revocar la asamblea general de elección y ordenar la celebración de una elección extraordinaria, además de sancionar a los perpetradores de la violencia política en razón de género y dictar las medidas de restitución pertinentes.

Por otra parte, también considero que, al encontrarnos ante una ciudadana indígena y que resulta aplicable la suplencia total de la queja, en términos de lo expuesto por el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, aun cuando la actora no las hizo valer, debieron advertirse diversas irregularidades en torno al acta de asamblea general comunitaria que resulta evidentes y que, restan certeza al acto electivo que dice contener.

Como esto se trata de una situación accesorio, a manera de ejemplo se destacan las siguientes irregularidades.

1. Al identificarse en la sentencia el sistema normativo interno de la comunidad, se precisa que la elección debe celebrarse con la asistencia de entre 87 y **309 ciudadanos**.

Así, la misma sentencia afirma en el párrafo cuatro, de la página 25, que la actora tuvo 148 votos y el candidato ganador 202 votos, cuando realmente, conforme al acta, dicho ciudadano tuvo 207 votos, y sumando todos, da un total de **355 votos**, cantidad que sobrepasa el número de votantes definido en la tabla que se inserta en el propio fallo.

2. El acta precisa un orden del día al tenor del cual se celebraría la asamblea, sin embargo, de su contenido no se advierte que se hayan verificado los puntos del pase de lista, declaración de quórum y la instalación legal de la asamblea, por lo cual no se tiene la certeza de cuantas personas realmente asistieron a su celebración o si existió el quórum legal necesario.

3. El acta de asamblea no es uniforme, puesto que toda el acta se encuentra redactada a mano en hojas de libreta, siendo que el orden del día se plasma en tinta azul y con una letra distinta al resto de la supuesta acta, mientras que el desarrollo de la asamblea es a tinta negra y la parte de la clausura de la sesión se hace con una letra distinta.

4. La lista de asistentes se encuentra hecha en hojas membretadas donde se registran de puño y letra y no en hojas de libreta como se hace con el acta, es decir, el acta de asamblea no guarda uniformidad con su lista de asistentes, lo cual resulta ilógico.

5. La lista tiene plasmados un total de 350 nombres de supuestos asistentes, muchos escritos por la misma persona, pues la letra es idéntica en varias hojas, pero solo hay 209 firmas, por lo que el número de personas registradas no coincide con la votación, y las personas que sí firmaron, resulta ser inferior a la de las personas que supuestamente emitieron su voto (355).

Aunado a que si se toma en cuenta el escrito de diecinueve de diciembre que la actora presentó ante el Ayuntamiento, ahí consta una lista de 116 firmas de ciudadanos que dicen que se retiraron del lugar

antes de concluir la asamblea y que no participaron en la misma, lo que resta certeza al número final de asistentes.

6. También se anexa una lista de **202 nombres y firmas** a mano en hojas de libreta con el visto bueno del Agente, de las personas que votaron por el candidato electo, cuando en el acta se asentó que obtuvo 207 votos y no 202.

Además, este tipo de listas no se han agregado a las actas de los procesos electivos pasados y que obran en copias certificadas en autos, ni tampoco se precisa porqué razón solo se anexan las firmas de los votantes del candidato ganador y no las personas que supuestamente votaron por la actora.

Situación que en mi estima, resulta ser contraria al sistema normativo interno de la comunidad.

Así, todas estas irregularidades o inconsistencias, sumadas al valor preponderante del dicho de la víctima, permiten concluir que, desde mi óptica, a través de actos basados en estereotipos de género, se realizó un arreglo de facto entre los candidatos varones para simular y hacer pasar por válida una supuesta votación emitida en favor de uno de ellos.

Es por estas razones por las que me aparto de la sentencia aprobada y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado Electoral